



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120002145 DEL 17-01-2018

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JAIME MARTÍN LEYVA GARCÍA**, en contra de la Resolución No. 20172120062765 del 26 de octubre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007614 del 18 de septiembre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, identificándola como “Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia”.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que los aspirantes relacionados a continuación fueron declarados como Admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto:

de

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JAIME MARTÍN LEYVA GARCÍA**, en contra de la Resolución No. 20172120062765 del 26 de octubre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007614 del 18 de septiembre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	4612469	JOHN FERNANDO LÓPEZ DÍAZ
2	79204284	JAIME MARTIN LEYVA GARCÍA
3	75040745	JOSÉ WILLMAR ARROYAVE ROMAN

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 331 de 2015 y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. **20172120050445 de 08 de agosto de 2017**, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Oficial de Migración, Código 3010, Grado 16, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, ofertado bajo el código OPEC No. **211914**.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando que tres aspirantes no cumplen requisitos mínimos. En consecuencia, mediante oficio No. 20176110416421 del 14 de agosto de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000546742 del 15 de agosto de 2017, solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión de los prenombrados, por las razones que se describen a continuación:

“(…)

No	CEDULA	ASPIRANTE	NO CUMPLE POR	SOPORTE NORMATIVO
8	4.612.469	JOHN FERNANDO LÓPEZ DÍAZ	La certificación de estudios profesionales no permite identificar la cantidad de años o semestres aprobados, por tanto debe validarse solo con el título de bachillerato, sin embargo, tomando esta equivalencia, con las certificaciones aportadas, no reúne la sufriente experiencia relacionada.	Acuerdo 548 de 2015. Artículo 18. “Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”
42	79.204.284	JAIME MARTIN LEYVA GARCÍA	Dado que no tiene certificación de estudios de Educación Superior a nivel Tecnológico ni Profesional se debería validar por equivalencia, con el DIPLOMA DE Bachillerato, Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral y Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada, sin embargo las certificaciones aportadas no permiten determinar la experiencia relacionada.	
28	75.040.745	JOSÉ WILLMAR ARROYAVE ROMAN	Con base en la certificación académica que anexa no es posible determinar el nivel académico cursado y aprobado, por ende solo podría validarse por equivalencia, sin embargo la experiencia que acredita no es relacionada con las funciones del empleo, además las certificaciones no precisan funciones.	Acuerdo 548 de 2015. Artículo 20. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta (...) c) Funciones, salvo que la Ley las establezca

“(…)”

De,

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JAIME MARTÍN LEYVA GARCÍA**, en contra de la Resolución No. 20172120062765 del 26 de octubre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007614 del 18 de septiembre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

Teniendo en cuenta que la Lista de Elegibles en comento no se encontraba en firme, toda vez que la solicitud de exclusión realizada por la Entidad fue efectuada en término, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el **Auto No. 20172120007614 del 18 de septiembre de 2017**, “*Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia*”, en el que se dispuso lo siguiente:

“ (...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	4612469	JOHN FERNANDO LÓPEZ DÍAZ
2	79204284	JAIME MARTIN LEYVA GARCÍA
3	75040745	JOSÉ WILLMAR ARROYAVE ROMAN

(...)”

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo y en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004, éste fue comunicado por la CNSC el 29 de septiembre de 2017, a los aspirantes referidos, informándoles que se les concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciaran al respecto y ejercieran su derecho de defensa y contradicción. El término establecido transcurrió entre el 02 de octubre de 2017 hasta el 13 de octubre de 2017.

Los señores JOHN FERNANDO LÓPEZ DÍAZ, JAIME MARTÍN LEYVA GARCÍA y JOSÉ WILLMAR ARROYAVE, mediante escritos radicados en la CNSC bajo los números 20176000648032, 20176000650912 del 27 y 29 de septiembre y 20176000671982 del 09 de octubre de 2017, respectivamente, ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

Estudiada la solicitud de exclusión y los argumentos esgrimidos por los aspirantes, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120062765 del 26 de octubre de 2017 decidió excluir del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015, a los señores **JAIME MARTÍN LEYVA GARCÍA** y **JOSÉ WILLMAR ARROYAVE ROMÁN**, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el empleo al que aspiraban y archivó la Actuación Administrativa respecto del señor **JOHN FERNANDO LÓPEZ DÍAZ**, por encontrar que cumple con los requisitos mínimos exigidos.

El señor JOSÉ WILLMAR ARROYAVE ROMAN fue notificado por aviso remitido a la dirección de correo electrónico jowar8@gmail.com, el 07 de diciembre de 2017.

Mediante oficio de fecha 02/11/2017, remitido el 9 de noviembre de la misma anualidad, fue citado el señor JAIME MARTÍN LEYVA GARCÍA a las instalaciones de la CNSC con el fin de llevar a cabo la diligencia de notificación personal. No obstante no haberse hecho presente el señor Leyva García, con radicado No. 20176000836952 del 23 de noviembre de 2017, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 20172120062765 del 26 de octubre de 2017, situación que nos permite determinar que la notificación se realizó por conducta concluyente.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del Sistema General de Carrera y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta Entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las

De.

De.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JAIME MARTÍN LEYVA GARCÍA, en contra de la Resolución No. 20172120062765 del 26 de octubre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007614 del 18 de septiembre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la CNSC, relacionadas con la aplicación de las normas de carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte el Acuerdo No. 548 de 2015, norma reguladora del proceso de selección de la Convocatoria, en los artículos 53 y 54 establece que la CNSC deberá iniciar la respectiva actuación administrativa para resolver sobre las solicitudes de exclusión de aspirantes de las listas de elegibles remitidas por las entidades.

Sumado a lo anterior, la CNSC a través del Acuerdo No. 555 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, previó como una función a cargo de los Despachos de los Comisionados la de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como expedir los Actos Administrativos que las resuelven, y desatar los recursos que procedan frente a la decisión adoptada.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Aunado a esto, conforme al numeral 1° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, el Despacho del Comisionado es competente para resolver el recurso de reposición que nos ocupa.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que encuentra sustento en los siguientes argumentos:

de.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JAIME MARTÍN LEYVA GARCÍA**, en contra de la Resolución No. 20172120062765 del 26 de octubre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007614 del 18 de septiembre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

(...)

1. Mediante Acuerdo 548 del 13 de Agosto de 2015 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia.
2. La Oferta Publica de Empleos de Carrera - OPEC para la Convocatoria No. 331 de 2015, estableció como requisitos de estudios entre otros: la Gestión de procesos industriales, para la cual se aportó la certificación del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA mediante el cual se confirió un título como Técnico Profesional en Control de la Producción Industrial con una duración total de 4268 horas.
3. Asimismo la OPEC estableció como equivalencia el diploma de bachiller, seis (6) meses de **experiencia relacionada o laboral** y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada, ante lo cual adicional al título técnico mencionado en el numeral anterior, se aportaron las certificaciones laborales expedidos por la jefe de gestión de talento humano de **Proenfar S.A.S.** y por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Alcaldía Municipal de Soacha en las cuales se evidencia el desarrollo de funciones similares a las del cargo a proveer**, tal y como lo especifica el artículo 18° del Acuerdo 548 de 2015, superando la experiencia laboral correspondiente a la equivalencia.

(...)

Señor Comisionado, la RESOLUCION No. CNSC 20172120062765 del 26-10-2017 adolece de la observancia del debido proceso, respeto y garantía de las reglas que rigen el Concurso, incongruencia, violación del principio de confianza legítima y similar. Veamos:

Menciona a pagina 1 el acto administrativo aquí recurrido que:

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que los aspirantes relacionados a continuación fueron declarados como Admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto:

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	4812469	JOHN FERNANDO LÓPEZ DÍAZ
2	79204284	JAIME MARTIN LEYVA GARCÍA

Así es como señor Comisionado, el suscrito recurrente ya había superado la selección hecha por la Universidad de la Sabana. Posteriormente la misma RESOLUCION No. CNSC 29172120062765 del 26-10-2017, sorprende al indicar en una interpretación subjetiva que:

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando que tres aspirantes no cumplen requisitos mínimos.

(...)

[Handwritten signature]

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JAIME MARTÍN LEYVA GARCÍA, en contra de la Resolución No. 20172120062765 del 26 de octubre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007614 del 18 de septiembre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

En efecto señor Comisionado, queda claro que la **EXPERIENCIA RELACIONADA** es la adquirida en el **ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer**, tal como ocurrió en mi caso, pues la demostré suficientemente con el **ejercicio de cargos y/o actividades afines**, y que finalmente la CNSC no me han validado, por error de interpretación subjetiva a las reglas del Concurso.

Veamos señor Comisionado, visto a página 10 de la RESOLUCION No. CNSC 29172120062765 del 26-10-2017, en el acápite de EXPERIENCIA, aparece que según los requisitos exigidos por la OPEC, la EQUIVALENCIA podría ser el Diploma de bachiller, seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada. En la columna de DOCUMENTOS APORTADOS por el suscrito Concurante, aparece la Certificación expedida por la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Soacha sobre los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, ejecutados por mí. Igualmente aparece Certificación laboral expedida por la empresa Proenfar, desde el 8 de enero de 1991 hasta el 21 de diciembre de 2008, en los cargos de Auxiliar de Planeación, Auxiliar de Estadística, Analista de Programación y Coordinador de Almacén.

Ahora bien señor Comisionado, en la columna de ANALISIS DE DOCUMENTOS, aparece el yerro de interpretación del señor Comisionado, cuando dice que las funciones descritas en la certificación no se relacionan con las del empleo Código OPEC No.211914, por lo cual no se puede validar como **experiencia relacionada**, motivo de inconformidad del suscrito Concurante, pues esta interpretación es eminentemente subjetiva, se sale del reglamento del concurso, pues como lo hemos probado suficientemente, el Concurso determino como requisito, acorde con la DEFINICION del Acuerdo 548 de 2015, que **"... la EXPERIENCIA RELACIONADA es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer..."**, experiencia que la demostré suficientemente con el **ejercicio de cargos afines y/o actividades afines**, por lo que salta a la vista el error de interpretación del señor Comisionado, malinterpretando y yendo más allá de las reglas del Concurso, lo cual está prohibido por la ley y los reglamentos concursales por méritos.

(...)"

IV. REQUISITOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La Resolución No. 20172120062765 del 26 de octubre de 2017 se notificó por conducta concluyente al señor **JAIME MARTIN LEYVA GARCÍA**, el 23 de noviembre de 2017, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

"(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la

de

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JAIME MARTÍN LEYVA GARCÍA**, en contra de la Resolución No. 20172120062765 del 26 de octubre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007614 del 18 de septiembre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

(...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 548 de 2015 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, es la norma que regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 331 de 2015.

Indicado lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20172120062765 del 26 de octubre de 2017, para el caso específico del señor **JAIME MARTÍN LEYVA GARCÍA**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigida por el empleo identificado con el código OPEC No. 211914.

No obstante, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos aportados por el aspirante, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo para el cual se inscribió:

• EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título de formación Tecnológica en las disciplinas que se señalan; ó Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria en las disciplinas que se señalan en la OPEC.	Folio No. 4: Corresponde al diploma que otorga el título de Técnico Profesional en Control de la Producción Industrial, expedido por el SENA.	Folios No. 4 y 5: Folios NO Válidos. La modalidad de formación técnica profesional no está contemplada como requisito de educación para el empleo OPEC No. 211914.
Equivalencia	Folio No. 5: Corresponde al acta de grado del Título de Técnico Profesional en Control de la Producción Industrial, expedido por el SENA.	
Acreditación de terminación y aprobación de los estudios de formación tecnológica en las disciplinas señaladas, seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral y doce (12) meses de experiencia relacionada.	Folio No. 8: Corresponde a diploma de bachiller académico.	Folio No. 8: Folio Válido. El título acredita el requisito de educación exigido para la segunda opción de la equivalencia del empleo identificado con el código OPEC N° 211914.
O Diploma de bachiller, seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada.		

• EXPERIENCIA:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o Quince (15) meses de experiencia relacionada o laboral	Folio No. 6: Corresponde a certificación expedida por la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Soacha sobre los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión ejecutados por el aspirante.	Folio No. 6. Folio Válido: Acredita 45 meses y 17 días de experiencia laboral.
Equivalencia		Las funciones descritas en la certificación no se relacionan con las del empleo código OPEC N° 211914, por lo cual, no se pudo validar como experiencia relacionada.
Acreditación de terminación y aprobación de los estudios de formación tecnológica en las disciplinas señaladas, seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral y doce (12) meses de experiencia relacionada.		

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JAIME MARTÍN LEYVA GARCÍA**, en contra de la Resolución No. 20172120062765 del 26 de octubre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007614 del 18 de septiembre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
O <u>Diploma de bachiller, seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada.</u> Propósito Principal: Desempeñar las funciones de autoridad migratoria nacional relacionadas con los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y coordinar las actividades del grupo de trabajo donde se encuentre ubicado. Funciones del empleo: 1. Adelantar las actividades relacionadas con los procesos de control migratorio, extranjería y verificación en los centros facilitadores y los puestos de control migratorio a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con la normatividad legal vigente y las guías adoptadas por la institución los lineamientos y directrices institucionales. 2. Elaborar conceptos técnicos y periciales que se requieran para la toma de decisiones dentro de la ejecución de los procesos misionales de control migratorio, extranjería y verificación, teniendo en cuenta los lineamientos y directrices institucionales. 3. Contribuir en la ejecución de los planes, programas y proyectos para la aplicación de los procesos misionales de control migratorio, extranjería y verificación, teniendo en cuenta los lineamientos y directrices institucionales. 4. Ejercer las funciones de policía judicial en los casos que sean determinados por la ley de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dirección de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y en coordinación con las demás autoridades competentes. 5. Utilizar los bienes y armas de fuego que se le sean asignadas con ocasión del ejercicio de las funciones de policía judicial con el cumplimiento de los requisitos y fines establecidos en todas las normas nacionales, internas, internacionales y guías expedida para tal fin. 6. Aplicar las acciones de cooperación con distintas autoridades y Entidades de orden nacional e internacional para el suministro de información o el intercambio de conocimientos técnicos que contribuyan con la mejora en la prestación de los servicios que tiene a cargo la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. 7. Desarrollar los procesos de búsqueda, registro, evaluación, verificación, análisis y difusión de información relacionada con la actividad migratoria que directa o indirectamente afecten la seguridad nacional. 8. Brindar apoyo técnico, administrativo y operativo en la preparación y proyección de las actuaciones derivadas de los procedimientos administrativos relacionados con las funciones misionales del área a la cual ha sido asignado. 9. Dar respuesta a los requerimientos, solicitudes o peticiones de información con destino a las	Folios No. 7 y 9: Corresponde a certificación laboral expedida por la empresa PROENFAR, desde el 08 de enero de 1991 hasta el 21 de diciembre de 2008, en los cargos de Auxiliar de Planeación, Auxiliar de Estadística, Analista de Programación y Coordinador de Almacén.	Folios No. 7 y 9. Folios Válidos: Acredita 215 meses, y 13 días de experiencia laboral. Las funciones descritas en la certificación no se relacionan con las del empleo código OPEC N° 211914, por lo cual, no se puede validar como experiencia relacionada.

de.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JAIME MARTÍN LEYVA GARCÍA**, en contra de la Resolución No. 20172120062765 del 26 de octubre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007614 del 18 de septiembre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
diferentes autoridades y Entidades de acuerdo con los protocolos de reserva de la información 10. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones, consejos, asambleas, juntas, o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado por el jefe inmediato 11. Proyectar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas. 12. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. 13. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos 14. Apoyar el diseño, desarrollo y aplicación de sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización. 15. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas. 16. Presentar informes de carácter técnico y estadístico. 17. Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e instrumentos y efectuar los controles periódicos necesarios. 18. Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e instrumentos y efectuar los controles periódicos necesarios. 19. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.		

Realizada la verificación de los requisitos mínimos del señor **JAIME MARTÍN LEYVA GARCÍA**, y analizado el Recurso de Reposición presentado, se evidenció que no se desvirtuaron los fundamentos de hecho que motivaron la Resolución No. 20172120062765 del 26 de octubre de 2017.

Lo anterior en razón a que el aspirante no cumplió el requisito mínimo de educación, toda vez que no demostró la obtención del título de formación tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional, puesto que anexó en los folios Nos. 4 y 5 título de Técnico Profesional en Control de la Producción Industrial otorgado por el SENA, que no corresponden a la educación exigida en la OPEC.

Así las cosas, se analizó el caso a partir de lo dispuesto en la equivalencia que exige: “*Diploma de bachiller, seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada*”, tras lo cual se evidenció que el aspirante anexó en el folio No. 8 el diploma de bachiller académico, el cual suple la exigencia de la equivalencia; no obstante, únicamente demostró 261 meses de experiencia laboral, sin que se acreditaran los 36 meses de experiencia relacionada requerida.

En este punto deviene procedente señalar que las certificaciones laborales de los folios No. 6, 7 y 9 no permitieron la validación de experiencia relacionada toda vez las obligaciones contractuales ejecutadas con el Municipio de Soacha y las funciones desempeñadas en la empresa PROENFAR no son similares a las del empleo OPEC No. 211914.

de

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JAIME MARTÍN LEYVA GARCÍA, en contra de la Resolución No. 20172120062765 del 26 de octubre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007614 del 18 de septiembre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Si bien no era necesario que las certificaciones dieran cuenta de una relación total de las funciones, bastaba con que una de ellas guardara concordancia con las descritas de la OPEC (relacionadas con el contenido misional y el propósito del empleo), lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, por cuanto mientras el empleo convocado refiere funciones de autoridad migratoria nacional, los cargos desempeñados por el aspirante destacan actividades de apoyo a la gestión en jornadas electorales y apoyo a la gestión documental con el Municipio de Soacha; así como labores de almacén y procesos de producción con la empresa PROENFAR.

Con relación a la experiencia relacionada, el artículo 18 del Acuerdo No. 548 de 2015 dispuso:

*"(...) **Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral y se tendrá en cuenta conforme a lo establecido en la OPEC.

(...)

***Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo ó área de la profesión, ocupación, arte u oficio.*

***Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*

(...)"

Conforme a lo anterior, en los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, la inclusión de un concursante en la lista de elegibles debe responder a los principios de mérito e igualdad, de tal modo que es responsabilidad del aspirante demostrar que cumple con las calidades y competencias exigidas por el empleo al que aspiró, por lo que debe allegar en debida forma y conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 del Acuerdo No. 548 de 2015, la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo ofertado.

En este sentido, es importante traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado mediante Sentencia Radicado No. 19001-23-31-000-2011-00010-01 (AC) de 2011, el cual señala:

"Así, el diseño de los concursos debe estar orientado a lograr una selección objetiva, que cumpla con el doble propósito de permitir que accedan al servicio del Estado las personas más idóneas para el desempeño de los distintos cargos, al tiempo que se garantiza para todos los aspirantes, la igualdad de condiciones en el trámite de su aspiración.

Por otra parte, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se ha fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso [3]. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito" (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como autoridad en materia de carrera administrativa, la CNSC está llamada a verificar el cumplimiento de los requisitos de experiencia con base en la norma anteriormente descrita, de donde no es posible extraer, ni le compete suponer o complementar la información acreditada, por cuanto esta Comisión debe ser imparcial en la evaluación de requisitos de experiencia de los aspirantes y sólo puede ceñirse a lo certificado por los aspirantes mediante los soportes aportados al proceso de selección dentro del término dispuesto para la recepción virtual de documentos, por lo que no pueden considerarse funciones más allá de las relacionadas taxativamente en las certificaciones laborales.

de

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JAIME MARTÍN LEYVA GARCÍA, en contra de la Resolución No. 20172120062765 del 26 de octubre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007614 del 18 de septiembre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Conforme lo expuesto, se confirma que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con código OPEC No. 211914, por lo que no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20172120062765 del 26 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Reponer y en su lugar confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 20172120062765 del 26 de octubre de 2017, en relación con la exclusión del señor JAIME MARTÍN LEYVA GARCÍA, de la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JAIME MARTÍN LEYVA GARCÍA, en la dirección Carrera 1 No. 30 - 192 Torre 6 Apto 412 de Soacha (Cundinamarca) y al correo electrónico jaimel_65@hotmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 67 del CPACA, para lo cual el señor Leyva García deberá manifestar su aceptación a través del correo electrónico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no constar la aceptación del recurrente para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
de Comisionado

Proyectó: Leidy Marcela Caro García
Revisó: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Clara Cecilia Pardo / Miguel F. Ardila